

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 037**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2021-00073-00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARÍA CRESENCIA ARBOLEDA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, GRUPO DE JUSTICIA Y PAZ</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **MARÍA CRESENCIA ARBOLEDA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, GRUPO DE JUSTICIA Y PAZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Señala que a través de la Personería Distrital de Buenaventura realizó el día 15 de abril de 2021, una petición dirigida a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, GRUPO DE JUSTICIA Y PAZ, solicitando información dentro de la investigación por el homicidio de su familiar HERNANDO FABIO ARBOLEDA y certificación de quien cometió dicho punible.

Sin embargo, no ha recibido respuesta alguna por lo que solicita se le tutele su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso y ordene a la entidad accionada responda a la petición presentada por dicha entidad.

**TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 6 de septiembre de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 741 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado a la entidad accionada, vinculando a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En término, el Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informa que la señora MARÍA CRESENCIA ARBOLEDA interpuso revocatoria directa contra la Resolución No. 2014-675649 del 6 de noviembre de 2014, siendo resuelto mediante la Resolución No. 2014-675649RD de noviembre 13 de 2015, notificándola de manera personal el día 26 de septiembre de 2017. Agrega que la accionante se encuentra en estado no incluida en el RUV (Registro Único de Víctimas) desde el 27 de marzo de 2015 por el hecho victimizante de homicidio de Hernando Fabio Arboleda; Finalmente indica haber dado respuesta de fondo frente a la no inclusión en el registro de víctimas, a través del radicado de salida 202172011236181.

Solicita negar las peticiones de las peticiones de la accionante por haber realizado las gestiones legales para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando poner en riesgo los derechos fundamentales de la petente.

En cuanto a la PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, optó en guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora MARÍA CRESENCIA ARBOLEDA a través de la PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, GRUPO DE JUSTICIA Y PAZ, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, GRUPO DE JUSTICIA Y PAZ**, vulneró el derecho de petición que por conducto de la PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA ejerció la ciudadana MARIA CRESENCIA ARBOLEDA, al no contestar la petición radicada en abril 15 de 2021.

Para ello, y adecuando la solicitud de tutela conforme a su parte fáctica, se ha de estudiar la jurisprudencia frente al reclamo del derecho de petición de una persona víctima de la violencia para así entrar a abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>1</sup>. A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

La jurisprudencia Constitucional señaló que además de las anteriores reglas y disposiciones, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la accionante a través de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** envió una petición el 19 de abril de 2021 al **GRUPO DE JUSTICIA Y PAZ** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (de acuerdo a la radicación de la petición de abril 15 de 2021 y a la guía aportada en el acervo probatorio de abril 19 de 2021).

Así mismo no se establece en los documentos aportados en el plenario como anexos a la contestación de tutela, que la respuesta al derecho de petición radicado por el señor PERSONERO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, le haya sido notificada en debida forma.

Así mismo, y analizada la respuesta que aporta la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la contestación de tutela, se establece que su respuesta no concuerda con la petición, ya que se centra en analizar la inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas, sin mencionar lo solicitado por la accionante, como lo es la información sobre las actuaciones o trámites realizados dentro de la investigación por el homicidio del señor Hernando Fabio Arboleda. Por lo tanto, al no ser congruente la respuesta con la petición formulada, se establece que no reúne los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia atrás citada.

Como se puede establecer, no se le ha respondido ni notificado de fondo ni de manera congruente la petición formulada por el señor PERSONERO DISTRITAL a nombre de la señora MARÍA ACRESENCIA ARBOLEDA, ya que el radicado de salida No. 202172011236181, de la cual aporta prueba, no se evidencia su debida notificación.

Por lo anterior es dable amparar el derecho de petición que a través del PERSONERO DISTRITAL DE BUENAVENTURA le fue conculcado a la señora **MARIA CRESENCIA ARBOLEDA**, pues, a pesar que la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta de fondo, no se avizora dentro del plenario que esta haya sido congruente y que haya sido debidamente notificada.

Así las cosas, la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, por lo que se ordenará al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la solicitud de la señora MARIA CRESENCIA ARBOLEDA de manera clara, precisa, congruente y de fondo conforme los parámetros señalados en la parte resolutive de la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **MARIA CRESENCIA ARBOLEDA**, el cual fue vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder y notificar en debida forma, la solicitud de la señora **MARIA CRESENCIA ARBOLEDA** de manera clara, precisa, congruente y de fondo conforme los parámetros señalados en la parte motiva de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Civil 003**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8046ccf3610138f10c3236c8270732f2c15339dafa77c0ebe7df93e2105b6dfc**

Documento generado en 14/09/2021 10:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**